

avasallar el imperio del poderoso Mocteuhezuma, realizada como queda dicho en el curso del segundo tomo.

Antes de pasar adelante en la relacion de los hechos que pertenecen á este capítulo, debemos dar conocimiento de la idea que en Yucatan se tenia de la llegada de gentes extrañas, segun las refieren todos los autores que tratan de la historia antigua de estos pueblos. Ya en otro lugar hemos dicho de la profecía que se conservaba en todas las naciones del Anahuac, acerca de la venida de gentes de otro pueblo y que llegarían por el Oriente; pero fuera de esta profecía general conservada por la tradicion en Yucatan se reprodujeron otras varias por algunos sacerdotes. Hay escritores que suponen haberles inspirado el demonio, semejantes predicciones: otros creen, que á pesar de ser estos sacerdotes gentiles, bien pudieron recibir de Dios el don de profecía, porque no siendo una condicion para ello la santidad del sujeto á quien se concede, ni siendo concedido para su provecho, sino para el de otras personas, no hay inconveniente en que lo tenga un gentil, como está probado por la escritura sagrada, que le fué concedido á Balán, en beneficio del pueblo hebreo. Pero á mí me parece probable, en lo que ya se ha repetido acerca de este propósito que estas predicciones, no fueron obra, sino del conocimiento que generalmente se tenía por la tradicion recibida en todas partes. Sea de esto lo que fuere, el hecho es: que Patzin Yaxun Chan, sacerdote gentil de aquel reino habia dicho á sus nacionales «Hecha fué la palabra de Dios sobre la tierra, la cual esperad que ella vendrá y sus sacerdotes os la traerán. Aprended sus palabras y predicacion divina. Bienaventurados los que las recibieren. O Ytzalaños aborreced á vuestros dioses. Olvidadlos porque son finibles. Adorad todos al Dios de la verdad, que está poderoso en toda parte, porque es el Creador de todas las cosas.» López Cogolludo refiere

haber visto esta prediccion escrita en lengua maya, por los primeros naturales que supieron formar nuestros caracteres, lo mismo que la de «Na han Pech,» gran sacerdote, que en sustancia viene á decir lo mismo, así como las de otros dos sacerdotes llamados «Ah Kukil Cheb» y «Ah Na Puc Tun:» y el mismo autor refiere la de «Chilan Balan» gran sacerdote de Tixcacayom en la provincia de Mani de la cual hablan tambien Herrera, Remesal y Torquemada, con la sola diferencia del nombre del sacerdote, que estos últimos autores llaman Chilam Cambal. Esta profecía dice así: «En el fin de la décima tertia edad, estando en su pujanza Itzá y la ciudad nombrada Toncah, vendrá la señal de un Dios que está en las alturas, y la cruz se manifestará ya al mundo, con la cual fué alumbrado el orbe. Habrá division entre las voluntades, cuando esta señal sea traída en tiempo venidero.»

«Recibid á vuestros huéspedes barbados del Oriente, que vienen á traer la señal de Dios; Dios, es que nos viene manso y piadoso. Ya viene el tiempo de nuestra vida. No teneis que temer del mundo, Tú eres Dios único, que nos criaste, piadoso. Buenas son las palabras de Dios. Ea, ensalcemos su señal en alto: ensalcemos para verla y adorarla: la cruz hemos de ensalzar. En oposicion de la mentira se aparece hoy en contra del árbol primero del mundo. Hoy es hecha al mundo demostracion. Señal es esta de un Dios de las alturas: esta adorad, ó gente Ytzalana, adorémosla con voluntad recta: adoremos al que es Dios nuestro y verdadero Dios. Recibid la palabra del Dios verdadero, que del cielo viene el que os habla. Los que creyeren serán alumbrados en la edad que está por venir. Mirad si os importa lo que yo os digo, advierto y encargo, yo vuestro intérprete y maestro. Y con esto he acabado de decir lo que Dios verdadero me mandó, para que lo oiga el mundo.

Como se ha dicho en otro lugar en tiempos anteriores toda la tierra estuvo sujeta al gobierno monárquico, teniendo los reyes su corte en la ciudad de Mayapan de donde tomó nombre todo el territorio, y cuyas ruinas se visitan hoy cerca del pueblo de Telchaquillo. Parece que por el año de 1420, ocurrió entre aquellos naturales, una revolución que arruinó su monarquía y fraccionó aquel cuerpo, en muchas partecitas impotentes por formar cada una de por sí, una nación grande y poderosa. Los antiguos señores de la monarquía, solo quedaron en posesión de la provincia de Maní, donde á la venida de los españoles, aun gobernaba «Tutul Xiu,» último vástago de aquel antiguo tronco. Desde entonces, el territorio no tenía un nombre comun, pues cada provincia tenía el suyo particular, como Maní, Cépéch, Chacan y Choaca, no teniendo el nombre de Yucatan, sino hasta la llegada de Francisco Hernandez de Córdoba, que le dió este nombre, porque habiendo preguntado á los naturales por el nombre de la tierra, le contestaron «Tectetan,» que quiere decir no te entiendo; y aquella frase sonó á los oídos del español, como la de Yucatan, con la cual fué conocida desde entonces con este nombre. Otra interpretacion, aunque muy semejante á esta de Remesal, es la que sobre este particular da López Cogulludo, pues dice: que la llegada de los primeros españoles, dirigian á los indios algunas preguntas que absolutamente no entendian, y á ellas contestaban, no entender sus palabras, lo cual en lengua maya se dice: «Matan, cayi athán,» de donde los españoles entendieron la palabra Yucatan, con la cual creian se les designaba el nombre de la tierra, con que desde entonces fué ya conocida.

Después de las expediciones de Hernandez de Córdoba y Grijalva, Cortés visitó la isla de Cozumel y algo de las costas de la península; pero no se detuvo en ellas, sino que pasó al territorio de Tabasco y de allí á las costas de

Chalchicuecan, donde fundó la Villa Rica de Veracruz, como base de sus operaciones para emprender la conquista. Después de concluida la conquista de México, pasó á España por segunda vez el capitán D. Francisco Montejo, que fué uno de los compañeros de Grijalva en su viaje á Yucatan y también de Cortés. Estando en la corte concertó con el soberano la pacificación de la península, para la cual se le dió el título de Adelantado y á ocho de Diciembre de 1526, se firmó la capitulación con el fin indicado y que para que se forme una idea exacta del modo con que se apreciaban en aquellos tiempos los negocios de la conquista, nos ha parecido insertar aquí íntegra, lo mismo que la real disposición que se creyó oportuna dictar en vista de los desmanes de los conquistadores.

“El rey, por cuanto vos Francisco de Montejo, vecino de la ciudad de México, que es en la Nueva España, me hiciste relación, que vos por la mucha voluntad, que teneis al servicio de la católica reina, y mio, y bien, y acrecentamiento de nuestra real corona; queria descubrir, conquistar y poblar las islas de Yucatan y Cozumel, á vuestra costa y misión, sin que en ningún tiempo seamos obligados á vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hicierdes, mas de lo que en esa capitulación vos será otorgado; y hareis en ella dos fortalezas, cuales convengan. Y me suplicastes por merced, vos hiciese merced de la conquista de las dichas tierras y vos hiciese y otorgarse las mercedes y con las condiciones, que de suyo serán contenidas: sobre lo cual yo mandé tomar con vos el aciento y capitulación siguiente:

“Primeramente vos doy licencia y facultad; para que podais conquistar y poblar las dichas islas de Yucatan y Cozumel, con tanto que seais obligado de llevar y lleveis de estos nuestros reinos, é de fuera de ellos, las personas que no están prohibidas para ir á aquellas par-

tes á hacer la dicha poblacion, en los lugares que vieres que convienen. Es que para cada una de las dichas poblaciones, lleveis á lo menos cien hombres y hagais á lo menos dos fortalezas; y todo á vuestra costa y mision. Y seais obligado á partir de España á lo menos en el primer viage, dentro de un año de la fecha de esta capitulacion, que para ello des la seguridad bastante, que vos será señalado por los de mi consejo de las indias. Y acatando vuestra persona, y los servicios que nos habeis hecho y esperamos que nos hareis; es mi merced y voluntad, como por la presente vos la hago, para que todos los dias de vuestra vida seais nuestro gobernador y capitán general de las dichas islas, que así conquistareis y poblaredes, con salario en cada un año por nuestro gobernador de ciento cincuenta mil maravedises, é por capitán general cien mil maravedises, que son por todos doscientos cincuenta mil maravedises. Y de ellos vos mandaré dar nuestras provisiones

«Otro si, vos haré merced, como por la presente vos la hago del oficio de nuestro alguacil mayor de las dichas tierras, para voz y para vuestros herederos para siempre jamás.

«Otro si, con tanto que seais obligado de hacer, y hagais en las dichas islas dos fortalezas á vuestra costa y mision, en los lugares y partes que mas convenga, y sea necesario si pareciere á vos y á los dichos nuestros oficiales, que hay necesidad de ellas, y que sean tales como convengan á vista de los dichos oficiales. Y que vos haré merced, como por la presente vos la hago de la tenencia de ellas por los dias de vuestra vida y de los herederos, y sucesores vuestros, cuales vos señalaredes, é quisierdes, con sesenta mil maravedises de salario, en cada un año, con cada una de ellas. Y de ellos vos mandaré dar provision patente.

«Otro si acatando vuestra persona y servicios que me habeis hecho, y espero que me hareis, y en lo que dicha poblacion habeis de gastar es mi merced, y voluntad de os hacer merced, y por la presente os la hago del oficio de nuestro adelantado de las dichas tierras, que así poblaredes para vos y para vuestros herederos y sucesores, para siempre jamas, y de ellos vos mandaré dar título y provision en forma.

«Otro si, os hago merced de diez leguas en cuadra de las que así descubrieredes para que tengais tierra en que engrangear y labrar, no siendo de lo mejor, ni peor. Es á vista de vos y de los dichos nuestros oficiales, que de la dicha tierra mandarémos proveer para que sea vuestra propia y de vuestros herederos sucesores, para que siempre jamas sin jurisdiccion civil ni criminal, ni otra cosa que nos pertenezca como reyes ó señores.

«Y así mismo, acatando la voluntad con que os habeis movido á nos servir en lo susodicho, y el gasto que se os ofrece en ello: quiero y es mi voluntad, que en todas las tierras, que así descubriedes y poblaredes á vuestra costa, como dicho es, segun y de la forma y manera que de su uso se contiene: hayais y lleveis cuatro por ciento de todo el provecho, que en cualquier manera se nos siguiere, para vos y para vuestros herederos y sucesores para siempre jamas: sacadas todas las costas y gastos, que por nuestra parte fueren hechos y se hicieren en observacion y poblacion de la dicha tierra en cualquier manera, y los salarios que mandaremos pagar, así á vos como á otras cualesquier personas y oficiales nuestros, que para la dicha tierra en cualquiera manera se proveyeren.

«Iten, por vos hacer merced, mi merced y voluntad es, que toda la ropa, mantenimiento, armas, caballos y otras cosas que de estos reinos llevaredes á las dichas tierras,

«no pagueis derechos de almojarifazgo, ni otros derechos algunos por todos los días de vuestra vida, no siendo para venderlas, ni contratar ni mercadear con ellas.

«Así mismo, que vos daré licencia, como por la presente vos la doy, para que de las nuestras islas españolas, San Juan de Cuba y Santiago; y de cualquiera de ellas podáis llevar á las dichas tierras los caballos, yeguas y otros ganados que quisieredes y por bien tuvieredes, sin que en ello vos sea puesto embargo ni impedimento alguno.

«Y porque nuestro principal deseo é intencion es, que la dicha tierra se pueble de cristianos, porque en ella se acreciente nuestra fé católica, y las gentes de aquellas partes sean traídas á ella; digo, que porque esto haya mas breve y súplido efecto: á los vecinos que con vos en este primer viage é despues fueren á las dichas tierras á las poblar es mi voluntad hacer las mercedes siguientes: Que los tres primeros años de la dicha población no se pague en la dicha tierra á Nos del oro de minas, mas de solamente el diezmo y el cuarto año del noveno, y de allí venga bajando por este orden hasta quedar en el quinto. O de lo restante que se hubiere así de rescates, como en otra cualquiera manera se nos pague el dicho nuestro quinto enteramente. Pero entiéndese que los rescates y servicios, y otros provechos de la dicha tierra, desde luego hemos de llevar nuestro quinto como en las otras tierras.

«Otro si, que á los nuestros pobladores é conquistadores, se den sus vecindades, y dos caballerías de tierras y dos solares y que cumpla la dicha vecindad, en cuatro años que estén y vivan en la dicha tierra, y aquellos cumplidos lo pueden vender y hacer de ello como de cosa suya.

«Otro si, que los dichos vecinos que fueren en la dicha

tierra, el dicho primer viage, é despues cinco años luego siguientes, no paguen derechos de almojarifazgo de ninguna cosa de lo que llevaren á dichas tierras para sus casas, no siendo cosas para vender, tratar ni mercadear.

«Y porque me suplicaste y pediste por merced, que los regimientos que se hubieren de proveer en la dicha tierra, los proveamos á los dichos pobladores y conquistadores: digo, que cuanto á esto, si los tales regimientos se proveyeren habremos respeto en ello á lo que vos nos suplicais, y los dichos pobladores hubieren servido y trabajado.

«Otro si, que para que las dichas tierras, mejor ó mas brevemente ennoblezcan, digo, que haré merced, y por la presente la hago por término de cinco años, que se cuenten desde que se comenzaren á poblar, de la mitad de las penas que en ellas se aplicare á nuestra camara ó fisco, para que se gasten en hospitales y obras públicas.

«Y porque suplicastes y pedistes por merced, hiciese merced á la dicha tierra é islas de los diezmos que en ellas nos pertenecen, entre tanto que se proveyese de Prelado de ellas para hacer las iglesias, ornamentos y cosas del servicio del culto divino. Por la presente es nuestra merced, y mandamos que para las dichas iglesias, ornamentos y cosas del servicio y honra del culto divino: se den y paguen de los dichos diezmos lo que fuere necesario á vista de los dichos nuestros oficiales, de los cuales dichos diezmos mandamos que se paguen los clérigos, que fueren menester para el servicio de las dichas iglesias y ornamentos de ellas, á vista y parecer de los dichos oficiales.

«Otro si, os doy licencia y facultad á voz y á los dichos pobladores, para que á los indios que fueren rebeldes, siendo amonestados y requeridos, los podáis tomar por esclavos, guardando cerca de esto lo que de suyo en esta

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
cdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

000083

«capitulacion ó asiento será contenido, y las otras instrucciones y provisiones nuestras, que cerca de esto mandaremos dar. Y de esta manera, guardando la dicha orden los indios que tuvieren los caciques y otras personas de la tierra por esclavos, pagándoselos á su voluntad á vista de la justicia y veedores, y de los religiosos que con vos irán: los podais tomar y comprar, siendo verdaderamente esclavos.

«Otros si, por hacer merced á vos y la gente que á las dichas tierras fueren, mando, que por tiempo de los dichos cinco años no sean obligados á nos pagar cosa alguna de sal que comieren y gastaren de la que en las dichas tierras hubiere.

«Otro si digo que porque la dicha tierra, mejor y mas brevemente se pueble, mandaré hacer en las dichas tierras las mercedes que tienen, y aumentos hechos á las dichas tierras é islas que ahora están pobladas, siendo convenientes á la dicha tierra y no contrarais, las cuales luego seais obligado á declarar para proveer en ella lo que fuere servido.

«Así mismo mandarémos, y por la presente mandamos y defendemos, que de estos nuestros reinos no vayan ni pasen á la dicha tierra ningunas personas de las prohibidas que no pueden pasar en aquellas partes, so las penas contenidas en las leyes y ordenanzas é cartas nuestras que cerca de esto, por nos y por los reyes católicos están dadas.

«Así mismo mandamos, que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, no vayan ni pasen á la dicha tierra de estos nuestros reinos, ni de otras partes letrados ni procuradores algunos, por los pleitos y diferencias que de ellos se siguen.

«Y porque Nos siendo informados de los males y desórdenes, que en descubrimientos y poblaciones nuevas se

«han hecho, ó para que Nos con buena conciencia podamos dar licencia para hacerlo: para remedio de lo cual, con acuerdo de los de nuestro consejo y consulta está ordenada y despachada una provision general de capitulos sobre lo que vos habeis de guardar en la dicha poblacion y descubrimiento, la cual aquí mandamos incorporar, su tenor de la cual es como se sigue:

D. Carlos por la divina clemencia, emperador semper Augusto, y D^a Juana su madre, por la misma gracia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, etc. Por quanto somos certificados y es notorio, que la desordenada codicia de algunos de nuestros súbditos, que pasaron á las nuestras islas, é tierra firme del mar Oceano; por el mal tratamiento que hicieron á los indios naturales que habitan en las dichas islas y tierra firme, así en los grandes y excesivos trabajos que les daban, teniéndolos en las minas para sacar oro, y en las pesquerias de las perlas y en otras labores y grangerias haciéndoles trabajasen excesivamente, no les daban el vestir ni el mantenimiento necesario para su sustentacion de sus vidas tratándolos con crueldad y desamor mucho peor que si fueran esclavos. Lo cual todo ha sido, y fué causa de la muerte de gran número de los dichos indios; en tanta cantidad que muchas de las islas y parte de la tierra firme quedaron yermas y sin poblacion alguna de los dichos indios naturales de ellas, y que otros viniesen y se fuesen y se ausentasen de sus propias tierras, y naturaleza y se fue en á los montes y otros lugares para salvar sus vidas y salir de la dicha sujecion y mal tratamiento. Lo cual fué tan grande estorbo á la conversion de dichos indios á nuestra santa fé católica, y de no haber venido todo ellos entera y generalmente en verdadero conocimiento de ella, de que Dios nuestro Señor es muy servido.

«Y así mismo somos informados, que los capitanes y